

**INFORME No. 119/20**

**PETICIÓN 596-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RICARDO MARTINEZ RICO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 129

25 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 119/20. Petición 596-09. Admisibilidad. Ricardo Martinez Rico y familia. Colombia. 25 de abril de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Miguel Piñeros Rey |
| Presunta víctima | Ricardo Martínez Rico y familia[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Colombia |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 22 (de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), II (igualdad ante la ley), VIII (de residencia y tránsito), XI (a la preservación de la salud y el bienestar) y XVIII (de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 15 de mayo de 2009 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 21 de marzo de 2012 |
| Notificación de la petición | 1 de mayo de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 16 de abril de 2015 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 5 de junio de 2015; 18 de julio de 2017 |
| Observaciones adicionales del Estado | 10 de septiembre de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado con fecha 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) , 22 (de circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2  |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, aplican excepciones artículos 46.2.c de la CADH |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario refiere que el señor Ricardo Martínez Rico (en adelante “la presunta víctima”), perdió la vida en manos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”) mientras desarrollaba sus actividades en la Policía Nacional adscrito al cuerpo de seguridad del aeropuerto Vanguardia de la ciudad de Villavicencio en el departamento del Meta. La parte peticionaria alega falta de investigación diligente y sanción de los responsables y retardo injustificado de justicia en los procesos internos.
2. Según se indica, en la mañana del 6 de marzo de 1998, la presunta víctima se encontraba en compañía de los agentes Arquímedes Tapia Yara y Juan Escobar Bautista, cuando fueron emboscados por miembros de las FARC, quienes habían instalado un retén ilegal cerca de Villavicencio, en el sitio denominado Chorillano. Afirma que el ataque con armas de fuego le ocasionó la muerte a la presunta víctima y que su deceso fue calificado como ocurrido en servicio activo, ya que para ese momento estaba en condición de agente policial.
3. Aduce que la presunta víctima dejó en la orfandad a sus tres hijos[[5]](#footnote-6), y que su cónyuge, la señora María Rocío Triana Gómez, se encontraba embarazada cuando ocurrió el deceso de la presunta víctima. Sostiene que la muerte de la presunta víctima generó un perjuicio moral y alteró la tranquilidad del núcleo familiar como su entorno social, cultural y emocional. Además, alega que su familia se vio limitada económicamente, ya que la pensión otorgada por la Policía Nacional no se configuró como una reparación integral pues se limita a brindar una pensión inferior al 50% del sueldo del agente. Asimismo, señala que sus familiares no pudieron establecerse en la zona de Villavicencio, después de los hechos y tuvieron que desplazarse a otra región del país.
4. Destaca que la muerte de la presunta víctima obedeció a una falla de servicio atribuible al Estado pues con anterioridad a los hechos materia de este asunto, en el sector de Chorillano se habían presentado ataques guerrilleros con saldo de varios agentes de policías muertos, debiendo el Estado haber tomado medidas de control, prevención, seguridad e inteligencia a fin de evitar su muerte. Señala que la negligencia estatal es aún más grave ya que a menos de 15 kilómetros del lugar de los hechos, existen instalaciones del Ejército Nacional, entre ellas la Cuarta División, Séptima Brigada y diversos batallones donde se ubican los mandos militares de grado de General, quienes hubieran podido dar las órdenes necesarias para desplazar a los guerrilleros que estuvieron por más de cuatro horas en la zona. Resalta que en la misma ciudad se ubica la Base Aérea de “APIAY” con helicópteros, personal militar, armas y logística necesaria para hacer presencia oportuna y adecuada en la zona donde había presencia de la subversión. Aduce que la muerte de la presunta víctima y las implicancias emocionales, socio-culturales y económicas para sus familiares son consecuencia única y directa del conflicto interno que vive el estado colombiano con grupos armados ilegales como FARC y Autodefensas, e implicando una mayor responsabilidad para el Estado, cuando estaba advertido de la presencia en el lugar del grupo insurgente.
5. En ese contexto, relata que la población, las autoridades del Municipio de Villavicencio y las autoridades del aeropuerto de Vanguardia presentaron informes sobre presencia de grupos armados ilegalmente y solicitaron protección e investigaciones ante la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Defensa y Departamento del Meta. Refiere que dichas acciones no tuvieron continuidad ni resultados positivos o concretos, existiendo una omisión del Estado en garantizar los derechos de los ciudadanos sin aportar mayor información. Sostiene que las entidades estatales incumplieron con las disposiciones, deberes u obligaciones sobre derecho internacional humanitario, al no tomar medidas de prevención ante la presencia de grupos armados ilegalmente, generando responsabilidad del Estado, por dicha negligencia u omisión, conforme lo imponen las convenciones o tratados internacionales.
6. Informa que el 7 de julio de 1999 la Fiscalía General de la Nación ordenó realizar una investigación previa en la Fiscalía Quinta Regional de Villavicencio, sin que a la fecha de la presentación de la petición la investigación se encuentre concluida o exista identificación de los responsables del asesinato, ni condena de los mismos. Señala que no existen recursos, notificaciones o acciones procesales a las víctimas dentro del proceso penal en forma directa, pues primero deben convertirse en parte civil. Afirma que, por lo anterior, la familia de la presunta víctima no conoce si el proceso penal ha tenido una decisión definitiva ya que no pudo ser notificada de resolución alguna.
7. Manifiesta que la esposa de la presunta víctima inició una demanda el 8 de septiembre de 1998 en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la que fue rechazada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 17 de abril de 2001. El peticionario indica que apeló dicha decisión, la que fue confirmada el día 7 de julio de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección tercera- del Consejo de Estado, diez años después, lo que considera violatorio del artículo 46.2.c. de la Convención.
8. Por su parte, el Estado señala que los hechos denunciados por el peticionario no caracterizan una violación de los derechos garantizados por la Convención ya que los hechos no son atribuibles al Estado conforme los parámetros establecidos en la Resolución A/RES/56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Sostiene que resulta claro que la muerte de la presunta víctima no puede ser imputada a agentes u organismos estatales en la medida en que fue ocasionada por las FARC. Alega que el Estado no ha incurrido en una vulneración de su deber de prevención, ya que la condición de miembro de la fuerza pública de la presunta víctima conlleva una serie de riesgos propios de la profesión, dentro de los que se incluye la posibilidad de sufrir afectaciones a su integridad o su vida debido a la acción de grupos armados al margen de la ley. Además, manifiesta que, en el marco de estos riesgos, no está probado que el Estado tuviera conocimiento de la existencia de un peligro real o inmediato, adicional al que corresponde al ejercicio habitual de sus funciones, por lo que no le correspondía tomar medidas especiales de protección con respecto a la presunta víctima. Por lo tanto, el Estado requiere que la petición sea considerada inadmisible conforme lo establecido en el artículo 47.b de la Convención.
9. Argumenta que desde el año 2010, el Estado ha reiterado su reconocimiento de la existencia de una situación de conflicto armado de carácter no internacional, que azota a Colombia hace más de 60 años, frente a instancias nacionales e internacionales. Sin perjuicio de ello, señala que la mera existencia del grupo armado al margen de la ley, no implica que el Estado conozca cuándo y cómo se presentan sus actividades delictivas. Por lo tanto, para poder demostrar que las autoridades estatales tenían conocimiento de un posible actuar criminal o de una operación que podría afectar a la población bajo su custodia en el marco de un conflicto armado, se deben presentar elementos que permitan establecer que se conocía del riesgo, lo que no se puede dar simplemente por la cercanía con puestos militares. Asimismo, aduce que la presunta víctima se encontraba en el lugar de su deceso al margen de las órdenes de sus superiores jerárquicos por lo que no se aportan elementos que demuestren una conducta omisiva del Estado con respecto a la protección de la presunta víctima, ya que él acudió al sitio de los hechos por voluntad propia y con pleno conocimiento de la existencia del retén en donde perdió la vida.
10. Sobre el agotamiento de los recursos internos, indica que la Fiscalía 8 Especializada de la ciudad de Villavicencio, inició la investigación No 35208 el 7 de julio de 1999 contra el señor Edwin Escobar Useche (miembro al Frente 53 de las FARC) como posible autor de los delitos de homicidio con fines terroristas, secuestro extorsivo y rebelión en el marco del retén ilegal del 6 de marzo de 1998. Indica que el 18 de marzo de 2002, se profirió decisión precluyendo la investigación, la que quedó ejecutoriada el 10 de abril del mismo año por la falta de acervo probatorio para iniciar acción penal en contra del investigado. Manifiesta que la Fiscalía 4 Especializada de la Ciudad de Villavicencio, se encontraba estudiando la viabilidad de continuar las indagaciones por la muerte del agente frente a otros presuntos responsables atendiendo al principio de reparación integral.
11. Finalmente, el Estado sostiene que la petición es también inadmisible, dado que opera la fórmula de cuarta instancia ya que existen decisiones internas tomadas por los órganos competentes, independientes e imparciales que han dado una respuesta adecuada y efectiva a los requerimientos de los peticionarios tanto en la jurisdicción administrativa como penal.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario indica que se ha producido un retardo injustificado en la resolución de los recursos de apelación en la jurisdicción contencioso administrativa y en la investigación penal, configurándose la excepción prevista en el artículo 46.2.c. Asimismo, destaca que no se logró obtener información acerca de la existencia y localización de las actuaciones iniciadas en el ámbito penal ya que el Estado no concede recursos, notificaciones o acciones procesales dentro de dicho proceso en forma directa a las víctimas sino que deben convertirse en parte civil configurándose las excepciones previstas en los artículos 46.2.a y 46.2.b de la Convención. Por su parte, el Estado alega que el peticionario al acudir al sistema interamericano de protección de derechos humanos, pretende controvertir las decisiones internas tomadas por los órganos competentes, independientes e imparciales que han dado una respuesta adecuada y efectiva a sus requerimientos tanto en la jurisdicción administrativa como penal.
2. La CIDH ha señalado con anterioridad que, tratándose de casos como el presente, que involucran posibles violaciones a los derechos humanos, esto es, perseguibles de oficio, y más aún cuando agentes del Estado estarían implicados en los hechos alegados, por una posible falta de prevención y ante una situación de riesgo que habría sido conocida por las autoridades, el Estado tiene la obligación de investigarlos. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7). De la información disponible la Comisión observa que, a más de 20 años de lo sucedido, si bien se inició una investigación en la jurisdicción ordinaria, hasta la fecha no se habrían esclarecido los hechos ni sancionado a sus responsables. En consecuencia, la CIDH considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención.
3. Por otra parte, en cuanto a los procesos de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[7]](#footnote-8), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. No obstante, la CIDH observa que, en el marco del proceso contencioso administrativo, el peticionario alega que los tribunales excedieron el plazo razonable para resolver la demanda de reparación directa, más de 13 años de iniciada la acción. Por lo tanto, la Comisión considera que, con respecto a dicho proceso, los recursos fueron agotados con la sentencia que resolvió la apelación interpuesta por el peticionario y que fue emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 7 de julio de 2011.
4. Asimismo, la petición fue recibida el 15 de mayo de 2009, los alegados hechos que dieron origen a la petición ocurrieron el 6 de marzo de 1998, y los efectos de los hechos materia del reclamo se extenderían hasta el presente debido al retardo injustificado en las investigaciones penales. En consecuencia, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho dicho requisito

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues de comprobarse como ciertas la alegada retención ilegal y posterior ejecución del agente Ricardo Martínez Rico por grupos armados ilegales, la presunta falta de investigación y sanción de los responsables, el retardo injustificado de justicia en los procesos internos y la imposibilidad de sus familiares de participar en los mismos, así como el desplazamiento interno, cuya naturaleza múltiple, compleja y continua habría ocasionado afectaciones directas entre otras en el derecho a la vivienda y el desarraigo en términos sociales y culturales, y afectación de la vida familiar por la falta de reparación y la imposibilidad de establecerse en la Villavicencio, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 22 (de circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.
2. En cuanto a los alegatos del artículo 10 (indemnización), cabe destacar que el peticionario sostiene que, en los recursos internos, el Estado ha ignorado el perjuicio integral por la muerte de la presunta víctima sufrida por sus familiares y no reparó justa y plenamente el perjuicio ocasionado. Por su parte, el Estado aduce que por medio de la resolución 004941 de 1998 se reconoció el derecho de la familia del agente Martínez a recibir una indemnización y además, una mesada pensional a los familiares de las víctimas. Sin perjuicio de que en el análisis de fondo deberá decidirse si a la presunta víctima debe otorgarse una reparación integral, la Comisión considera que los alegatos enunciados por el peticionario, no permitirían considerar, *prima facie,* la violación del artículo 10.
3. En cuanto a los alegatos sobre la violación del artículo 24 (igualdad) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no presenta alegatos o elementos suficientes que permitan identificar o determinar, *prima facie*, la violación de esta disposición.
4. Con respecto a las alegadas violaciones de la Declaración Americana, la Comisión ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua.
5. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17, 22, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 10 y 24 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Su esposa María Rocío Triana Gómez y en representación de sus hijos menores de edad Heidy Yessenia Martínez Triana, Franklin Eduardo Martínez Triana, David Stiven Martínez Triana y Angélica Martínez Triana. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Declaración Americana” o “Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Heidy Yessenia Martínez Trianada, nacida el 13 de junio de 1991; Franklin Eduardo Martínez Triana, nacido el 30 de junio de 1993, Davide Stiven Martínez Triana nacido el 20 de junio de 1993 y Angélica Martínez Triana nacida el 7 de mayo de 1997. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 68/08, Petición 231-98, Admisibilidad, *Ernesto Travesi*, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)